



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

100

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 29 veintinueve días del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.** a través de quien legalmente la represente, con domicilio ubicado en **Calle Galeana número 183, Colonia Obrera, Código Postal 42505, municipio de Actopan, Estado de Hidalgo**; y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número HI0107VI2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**TERCERO.-** En fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación escrito signado por la **Maria Gloria Bonilla Sanchez**, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E.-63/2017, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 1 de 37



**2019**  
ALTERNATIVAMENTE  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **25 veinticinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho**.

**QUINTO.-** Mediante orden de inspección número HI0107VI2017VA001 de fecha **11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado **cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto CUARTO del presente, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEXTO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha **11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **19 diecinueve del mes de agosto del año 2019, dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **26 veintiséis del mes de agosto del año 2019, dos mil diecinueve**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 2 de 37



**2019**



**CONSIDERANDO**

I.- Que la Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en **Calle Galeana número 183, Colonia Obrera, Código Postal 47505, municipio de Actopan, Estado de Hidalgo**, habiéndose levantado Acta de Inspección en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados por los inspectores actuantes, mismos que se reprodujeron en **Acuerdo de Emplazamiento número E.-63/2017** de fecha **04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, por lo que en obvio de repeticiones me remito a ellos, lo cual se tradujo en la comisión de las siguientes irregularidades:

1. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos, generados durante el año 2016 y NO presentó prórroga emitida por la SEMARNAT para realizar tal actividad.
2. La empresa NO identifica los contenedores de sus residuos peligrosos.
3. La empresa exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que NO cuenta con firma de la empresa destinataria.
4. De acuerdo al manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de junio de 2017, rebasó la cantidad de residuos generados para categorizarse como microgenerador.

En fecha 11 once de octubre del año 2017, dos mil diecisiete, la **C. María Gloria Bonilla Sánchez**, en su carácter de Apoderada Legal del establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, quien en uso del derecho que le otorga el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presenta escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual realiza manifestaciones al Acta de Inspección número H10107VI2017 levantada el día 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y exhibe exhibe las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en cuatro manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que tienen los siguientes datos:

No. Manifiesto	Residuos transportados	Empresa Transportista y Fecha embarque	Empresa Destinataria y fecha en que recibe
10586	310 kilogramos de trapo contaminado con aceite y 200 kilogramos de aceite contaminado.	Tizaquim, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017.	Tizaquim, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 2





Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

9227	250 kilogramos de trapo sucio y 80 kilogramos de aceite usado.	Tizaquim, S.A. de C.V. 29 de enero de 2016.	Tizaquim, S.A. de C.V. 29 de enero de 2016.
9656	136.9 kilogramos de trapo sucio.	Tizaquim, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016.	NO TIENE DATOS
9891	139 kilogramos de trapo contaminado con aceite y 110 kilogramos de aceite usado sucio.	Tizaquim, S.A. de C.V. 17/noviembre/2016.	Tizaquim, S.A. de C.V. 17/noviembre/2016.

De la valoración que se realiza a la citadas documentales conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los manifiestos números 10586 y 9656 **NO se encuentran debidamente requisitados**, ya que el citado en primer lugar carece de la firma de la persona que recibe y el segundo **NO cuenta con ninguno de los datos de la empresa de la empresa destinataria final.**

- Documental privada, consistente en cuatro impresiones fotográficas a color de su almacén temporal de residuos peligrosos y de las etiquetas de identificación de los envases donde se depositan sus residuos peligrosos. Observándose que las etiquetas cuentan con los siguientes datos: Nombre del residuo; características CRETIB; nombre, dirección y teléfono de la empresa generadora y fecha de envasado.

La citada documental, se toma como **tendiente a acreditar que ha subsanado la irregularidad 2**, en virtud de que las impresiones fotográficas por si solas **NO hacen prueba plena**, por lo que la misma será verificada mediante la visita de inspección correspondiente.

- Documental privada, consistente en bitácora de generación de residuos peligrosos, constante de 3 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado, misma que cuenta con los siguientes datos: Fecha, cantidad, unidad, descripción y firma del responsable.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma **NO cuenta con los datos mínimos requeridos** por el artículo 71, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Documental pública, consistente en escritura pública número 25,845 de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por el Licenciado Juan Alberto Flores Álvarez, Notario adscrito a la Notaría 14, con ejercicio en el distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual se protocoliza **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** que otorga la empresa denominada **Carviflón, S.A. de C.V.**, a favor de la señora **María Gloria Bonilla Sánchez**.

Con esta documental la promovente acredita su personalidad.

Derivado de la valoración de las documentales exhibidas, se desprende que solamente logra subsanar la irregularidad marcada con el número 2, detectada al momento de la visita de inspección. Por lo que subsisten las siguientes:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 5 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

1. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos, generados durante el año 2016 y NO presentó prórroga emitida por la SEMARNAT para realizar tal actividad.
2. La empresa exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que NO cuenta con firma de la empresa destinataria.
3. De acuerdo al manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de junio de 2017, rebasó la cantidad de residuos generados para categorizarse como microgenerador.

Por lo que con la comisión de las citadas irregularidades se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en los artículos 150 primer párrafos y 151 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 56 segundo párrafo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 42, 44, 46 fracciones VII, 65, 71, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-63/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la prórroga por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: permanente.
2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de Junio de 2017 y 9656 de fecha 11 de Agosto de 2016, debidamente requisitados por la empresa generadora, transportista y destinataria. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
3. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los siguientes documentos: a) la actualización de su autocategorización como generador de sus residuos peligrosos generados; y b) una bitácora de generación mensual de residuos peligrosos, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre del residuo peligroso y almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Asimismo deberá dar cumplimiento con las medidas y condiciones de seguridad en su

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





almacén temporal de residuos peligrosos establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-63/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, notificado en forma personal al establecimiento denominado Carviflón, S.A. de C.V., en fecha 25 veinticinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, encontrando lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en las que se indica:

1. La empresa deberá evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitarla prórroga por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En autos del expediente en que se actúa, obra documental pública, consistente en acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual personal adscrito a esta dependencia se constituyó en el establecimiento inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento E.-63/2017 fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y en relación a la citada Medida Correctiva, se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la presente visita exhibe los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 12442 de fecha 23 de enero de 2019 y No. CA 0053 de fecha 08 de Julio de 2019. Se anexan a la presente acta en copia simple consistente de 2 hojas tamaño carta impresas por un lado identificadas como ANEXO 2.

Los citados manifiestos cuentan con los siguientes datos:

No. Manifiesto	Residuos transportados	Empresa Transportista y Fecha embarque	Empresa Destinataria y fecha en que recibe
12442	40 kilogramos de trapo sucio.	Tizaquim, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019.	Tizaquim, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019.
CA 0053	50 kilogramos de trapo sucio y 180 litros de aceite contaminado.	Tizaquim, S.A. de C.V. 08 de julio de 2019.	Tizaquim, S.A. de C.V. 08 de julio de 2019.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

De la valoración que se realiza a los manifiestos exhibidos conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que los citados manifiestos amparan los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, por lo que se determina que da cumplimiento la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en las que se indica:

2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de Junio de 2017 y 9656 de fecha 11 de Agosto de 2016, debidamente requisitados por la empresa generadora, transportista y destinataria.

En autos del expediente en que se actúa, obra documental pública, consistente en acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual personal adscrito a esta dependencia se constituyó en el establecimiento inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento E.-63/2017 fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y en relación a la citada Medida Correctiva, se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la presente visita exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción e residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de Junio de 2017 al cual se observa le falta la firma en el apartado de "Destinatario" y Manifiesto No. 9656 de fecha 11 de Agosto de 2016, el cual se encuentra debidamente requisitado. Se anexan a la presente acta copia simple de los mencionados manifiestos en 2 hojas tamaño carta impresas por un lado identificadas como ANEXO 3.

Los citados manifiestos cuentan con los siguientes datos:

No. Manifiesto	Residuos transportados	Empresa Transportista y Fecha embarque	Empresa Destinataria y fecha en que recibe
10586	310 kilogramos de trapo contaminado con aceite y 200 kilogramos de aceite contaminado.	Tizaquim, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017.	Tizaquim, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017.
9656	136.9 kilogramos de trapo sucio.	Tizaquim, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016.	Tizaquim, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016.

De la valoración que se realiza los manifiestos exhibidos conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el manifiesto 10586 CARECE DE LA FIRMA DEL DESTINATARIO FINAL y el manifiesto 9656 ahora SI se encuentra debidamente requisitado, por lo que se determina que da Cumplimiento PARCIAL la Medida Correctiva 2.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 2





En relación a la **Medida Correctiva 3**, en las que se indica:

- La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los siguientes documentos: a) la **actualización de su autocategorización** como generador de sus residuos peligrosos generados; y b) una **bitácora** de generación mensual de residuos peligrosos, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre del residuo peligroso y almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Asimismo deberá dar cumplimiento con las medidas y **condiciones de seguridad** en su **almacén temporal** de residuos peligrosos establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En autos del expediente en que se actúa, obra documental pública, consistente en **acta de inspección** número H10107VI2017VA001 de fecha **11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual personal adscrito a esta dependencia se constituyó en el establecimiento inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **acuerdo de emplazamiento E.-63/2017** fecha **04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, y en relación a la citada Medida Correctiva, se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la presente visita **NO exhibe la actualización de su autocategorización como generador de sus residuos peligrosos generados; y b) una bitácora de generación mensual de residuos peligrosos, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre del residuo peligroso y almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Respecto a su almacén temporal, se encuentre separado de las áreas de producción y oficinas, cuenta con letrero que a la letra dice: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se encuentra techado con lámina galvanizada y delimitado con malla tipo ciclónica, con piso cementado, con ventilación e iluminación natural, no se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, y cuenta con 2 extintores, 1 tipo ABC de 4.5 kilogramos de capacidad y 1 tipo espuma (AFFF) de 9 kg de capacidad. Se observa que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

De la valoración que se realiza a lo circunstanciado en la citada documental pública conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado **NO EXHIBIÓ** la actualización de su categorización, ni la bitácora de generación de residuos peligrosos. Por lo que respecta a su almacén temporal de residuos peligrosos **CARECE** de dispositivos para contener posibles derrames, tales como: muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, motivo por el cual se determina que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva 3.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número H10107VI2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 150 primer párrafos y 151 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 56 segundo párrafo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 42, 44, 46 fracciones VII, 65, 71, 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

#### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**ARTÍCULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industria, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 151.-** La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMARAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

### Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 11 de 37



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

**Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:**

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

**Artículo 56.- ( . . . )**

*Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.*

**Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:**

- V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

**Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;**

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

#### Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:**





**I. Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**II. Pequeño generador:** el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

**III. Microgenerador:** el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

**Artículo 44.-** La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**VII.** Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

**IX.** Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

**Artículo 79.-** La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





112

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
  - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
  - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
  - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
  - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
  - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
  - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
  - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 15 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 16 de 37



2019



**SEMAR AT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

*Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 17 de 37



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

*fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acta de verificación de medidas correctivas número HI0107VI2017 de fecha 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, que tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 18 de 37



2019



Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

**"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 19 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

1. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos, generados durante el año 2016 y NO presentó prórroga emitida por la SEMARNAT para realizar tal actividad.
2. La empresa NO identifica los contenedores de sus residuos peligrosos.
3. La empresa exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que NO cuenta con firma de la empresa destinataria.
4. De acuerdo al manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de junio de 2017, rebasó la cantidad de residuos generados para categorizarse como microgenerador.

La GRAVEDAD de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Residuos sólidos impregnados (estopa y trapo), aceite hidráulico gastado, escoria y rebaba de aluminio.

Datos que obra asentado en hoja 5 de 16, del acta de inspección número HI0107VI2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por incurrir en las irregularidades descritas con antelación, mismas que constituyen infracción a los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores, sobre todo porque el establecimiento inspeccionado NO realizó la actualización de su categorización de generador de residuos peligrosos y la carencia de firmas de recibido por la empresa destinataria final de sus residuos peligrosos.

Por lo que con las citadas irregularidades, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Un solo litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que deterioran nuestro medio ambiente, ya que estos son dispuestos

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas correctivas: 2

Página 20 de 37



2019



Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes graves daños principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

**Verter cinco litros de aceite usado en el mar**, crea una fina película de grasa de 5,000 m<sup>2</sup> que dificulta y contamina la vida marina.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se **PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses**, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorrogación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 21 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO** cuenten con **Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico**.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-63/2017** de fecha **04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con **11 empleados**, sus ingresos económicos son los suficientes que le permiten arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 610 metros cuadrados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: **5 Máquinas para compactar, 1 torno y 1 fresadora**. Datos que se encuentran asentados en hoja 3 de 16 del Acta de inspección número **HI0107VI2017**. Ahora para el caso de que la persona moral pública inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente**.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

*ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.*

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 23 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **negligencia** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, se desprende el ánimo de **no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos, generados durante el año 2016 y NO presentó prórroga emitida por la SEMARNAT para realizar tal actividad.
2. La empresa NO identifica los contenedores de sus residuos peligrosos.
3. La empresa exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que NO cuenta con firma de la empresa destinataria.
4. De acuerdo al manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de junio de 2017, rebasó la cantidad de residuos generados para categorizarse como microgenerador.

Tal negligencia derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.1o.C.67

C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





Inspeccionada: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado, en virtud de que derivado de la actividad que realiza se generan los siguientes residuos peligrosos: Residuos sólidos impregnados (estopa y trapo), aceite hidráulico gastado, escoria y rebaba de aluminio, lo que evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, ya que NO realizó el pago de derechos correspondiente en la actualización de categorización por aumento de residuos peligrosos.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

*Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 25 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMAR** | **IAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 2**

**Página 27 de 37**



**2019**  
ESTADO DE HIDALGO  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMAR NAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

*Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.*

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado Carviflón, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en: La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos, generados durante el año 2016 y NO presentó prórroga emitida por la SEMARNAT para realizar tal actividad, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa deberá evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitarla prórroga por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que envió a disposición final sus residuos peligrosos almacenados por más de seis meses. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 84 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 2 consistente en: La empresa exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que NO cuenta con firma de la empresa destinataria, y toda vez que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 29 de 37



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

de fecha 14 de Junio de 2017 y 9656 de fecha 11 de Agosto de 2016, debidamente requisitados por la empresa generadora, transportista y destinataria, en virtud de que el manifiesto 10586 CARECE DE LA FIRMA DEL DESTINATARIO FINAL, motivo por el cual se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 86 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 3 consistente en: De acuerdo al manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de junio de 2017, rebasó la cantidad de residuos generados para categorizarse como microgenerador, y toda vez que da cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva número 3, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los siguientes documentos: a) la actualización de su autocategorización como generador de sus residuos peligrosos generados; y b) una bitácora de generación mensual de residuos peligrosos, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre del residuo peligroso y almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Asimismo deberá dar cumplimiento con las medidas y condiciones de seguridad en su almacén temporal de residuos peligrosos establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que NO EXHIBIÓ la actualización de su categorización, ni la bitácora de generación de residuos peligrosos y por lo que respecta a su almacén temporal de residuos peligrosos CARECE de dispositivos para contener posibles derrames, tales como: muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, motivo por el cual se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 dosientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 44, 47 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 42, 44, 71 y 82 fracción I, inciso c) de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMAR** | **NAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

120

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 31 de 37



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

*destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

121

**ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado Carviflón, S.A. de C.V., a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) del **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 33 de 37





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

residuos peligrosos con número de folio 10586 de fecha 14 de Junio de 2017, debidamente requisitado con la firma de recibido del destinatario. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los siguientes documentos: a) la actualización de su autocategorización como generador de sus residuos peligrosos generados; y b) una bitácora de generación mensual de residuos peligrosos, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre del residuo peligroso y almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Asimismo en su almacén temporal de residuos peligrosos de verá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado Carviflón, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, una multa total de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 400 cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





**SEMAR AT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

122

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente, con una multa total de **\$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **400** cuatrocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$84.49 pesos mexicanos** en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Se ordena al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 35 de 37



**2019**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

**QUINTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

**SEXTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**OCTAVO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2





Inspeccionado: Carviflón, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00100-17/130

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Carviflón, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada legal: **C. María Gloria Bonilla Sánchez**, en el domicilio ubicado en **Calle Galeana número 183, Colonia Obrera, Código Postal 42505, municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.**

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

LEL / bmcg

Monto multa: \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 2

Página 37 de 37

